



EXPEDIENTE



DEPARTAMENTO JURIDICO

T-00074-2011

024915 02 05 2011

CORREO CERTIFICADO

- ORD. :**
- ANT. :** Presentación de 26 de abril de 2011, de doña Rocío Mariel Robledo Reyes.
- MAT. :** Deniega la entrega de la información solicitada al amparo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en virtud de la causal de reserva que indica.
- FTES. :** Leyes N°s. 19.628 y 20.285. D.S. N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- CONC. :** Oficio Ord. N° 5.524, de 4 de junio de 1993, de esta Superintendencia.

**DE :** SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

**A :** SEÑORA  
ROCÍO MARIEL ROBLEDO REYES  
EL CÓNDOR 755, DEPTO. 1501-C, SANTIAGO

- 1.- Por la presentación de antecedentes, Usted ha recurrido a esta Superintendencia para que le proporcione copia del Oficio Ord. N° 5.524, de 4 de junio de 1993, y de sus fundamentos, indicando que es alumna de la carrera de Ingeniería en Prevención de Riesgos en DUOC-UC, y que lo requiere para un trabajo.
- 2.- Sobre el particular, esta Superintendencia debe señalarle, en primer término, que la resolución solicitada se refiere a la calificación de la patología de la Sra. Adriana María Muñoz Carvajal. Por tanto, dicho documento contiene datos sensibles de la mencionada persona, por lo que de acuerdo al artículo 3° del D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se encuentra sujeto a una causal de reserva.

En efecto, dicho artículo define que constituyen datos sensibles los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Además, el artículo 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone que los datos sensibles sólo pueden ser objeto de tratamiento - lo que involucra, entre otras operaciones, su comunicación o transferencia a terceros - cuando una ley lo autorice o medie consentimiento del titular.

Conforme a lo anterior, el número 2 del artículo 7° del citado D.S. 13, en conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando "su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico".

Por tanto, dado que Usted no ha sido autorizada expresamente por doña Adriana María Muñoz Carvajal, ya sea a través de un documento privado autorizado ante Notario o por medio de una escritura pública, para tener acceso a la resolución solicitada, es pertinente invocar la causal de reserva prevista en el número 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, procediendo este Servicio, en consecuencia, a rechazar su solicitud de que se le proporcione una copia del Oficio Ord. N° 5.524, de 4 de junio de 1993, y de sus fundamentos, correspondientes a la situación de la Sra. Muñoz Carvajal.

Saluda atentamente a Ud.,



GOP

**DISTRIBUCION:**

ROCÍO MARIEL ROBLEDO REYES  
EL CÓNDOR 755, DEPTO. 1501-C, SANTIAGO  
EXPEDIENTE  
OFICINA DE PARTES  
ARCHIVO CENTRAL (16°)



  
MARÍA JOSÉ ZALDIVAR LARRAÍN  
SUPERINTENDENTA